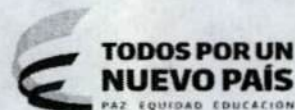




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501691081



20175501691081

Bogotá, 21/12/2017

Señor  
Representante Legal  
VILLA TOURS S.A.S.  
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69999 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

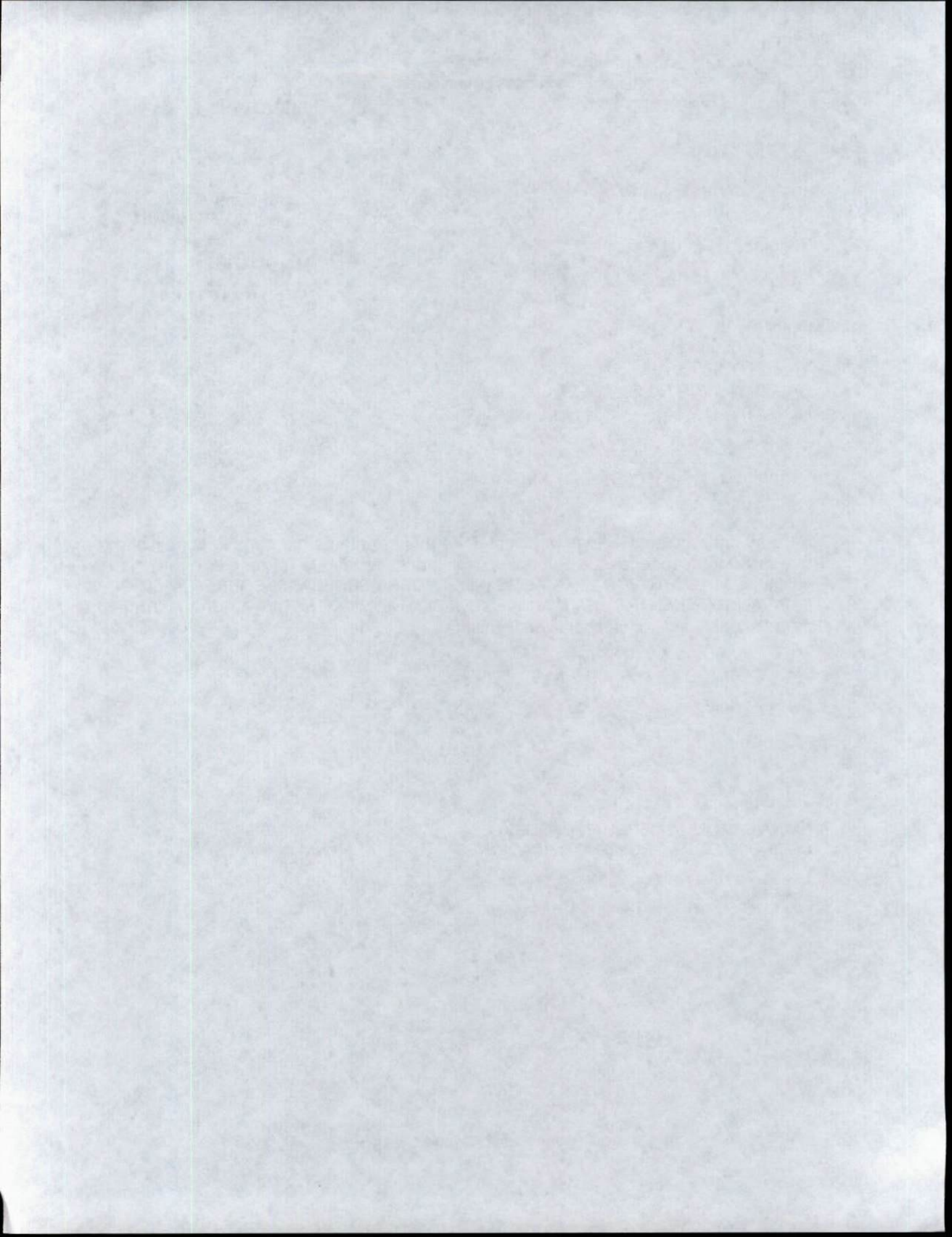
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

69999

21 DIC 2017

AUTO No. del 69999

21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44423 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial VILLA TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9009017592

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 44423 del 2 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa VILLA TOURS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15327876 del 19 de junio de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO WEB el 3 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600981562 del 17 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, no lo acompaña documentos.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44423 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial VILLA TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9009017592

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

4.1. solicita se reciba la declaración de FABIO MEJIA LOPEZ, conductor del vehículo, para el momento de los hechos.

4.2. solicita la declaración del agente policial TOLLE LOPEZ LUIS, placa No 090137.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15327876 del 19 de junio de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación



AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44423 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial VILLA TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9009017592

7.1. Respecto a que se reciba la declaración de FABIO MEJIA LOPEZ, conductor del vehículo, para el momento de los hechos, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

7.2. Respecto a la declaración del agente policial TOLLE LOPEZ LUIS, placa No 090137, El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no aportará nuevos elementos fácticos que permitan confirmar o desvirtuar los hechos aquí investigados, así las cosas no se decretará dicha prueba.

#### 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44423 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial VILLA TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9009017592

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15327876 del 19 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VILLA TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9009017592, ubicada en la Calle 11 A BIS 72 B 27, de la ciudad de BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

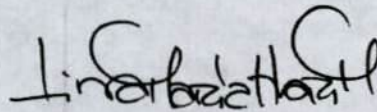
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VILLA TOURS S.A.S., identificada con NIT. 9009017592, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

69999

21 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Ana María Ortiz Toro – Abogada Contratista  
Revisó: Andrea Forero Moreno – Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Álvarez – Coordinador – Grupo (IUIT)







> Inicio (/)

## > VILLA TOURS S.A.S

> Registros

Estadística de la información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo  
> (/RutaNacional)

Sigla  
Cámaras de Comercio  
> (/Home/DirectorioRenovacion)  
Cámara de comercio

CARTAGENA

Formatos CAE  
> (/Home/FormatosCAE)

NIT 900901759 - 2

Recibo Impuesto de  
Registro  
> (/Home/CamReclmpReg)

Estadísticas  
> (<http://rereportes.confecamaras.org.co/rereportes/>)

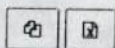
### Registro Mercantil

numero de Matricula	35223512
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170331
Fecha de Matricula	20151022
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Avenida Venezuela 8 A 44 PISO 3 LOCAL 03 CENTRO COMERCIAL UNO
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Calle 11 A BIS 72 B 27
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
-----------------------	---------------	--------------------	-----------	--------	-----------

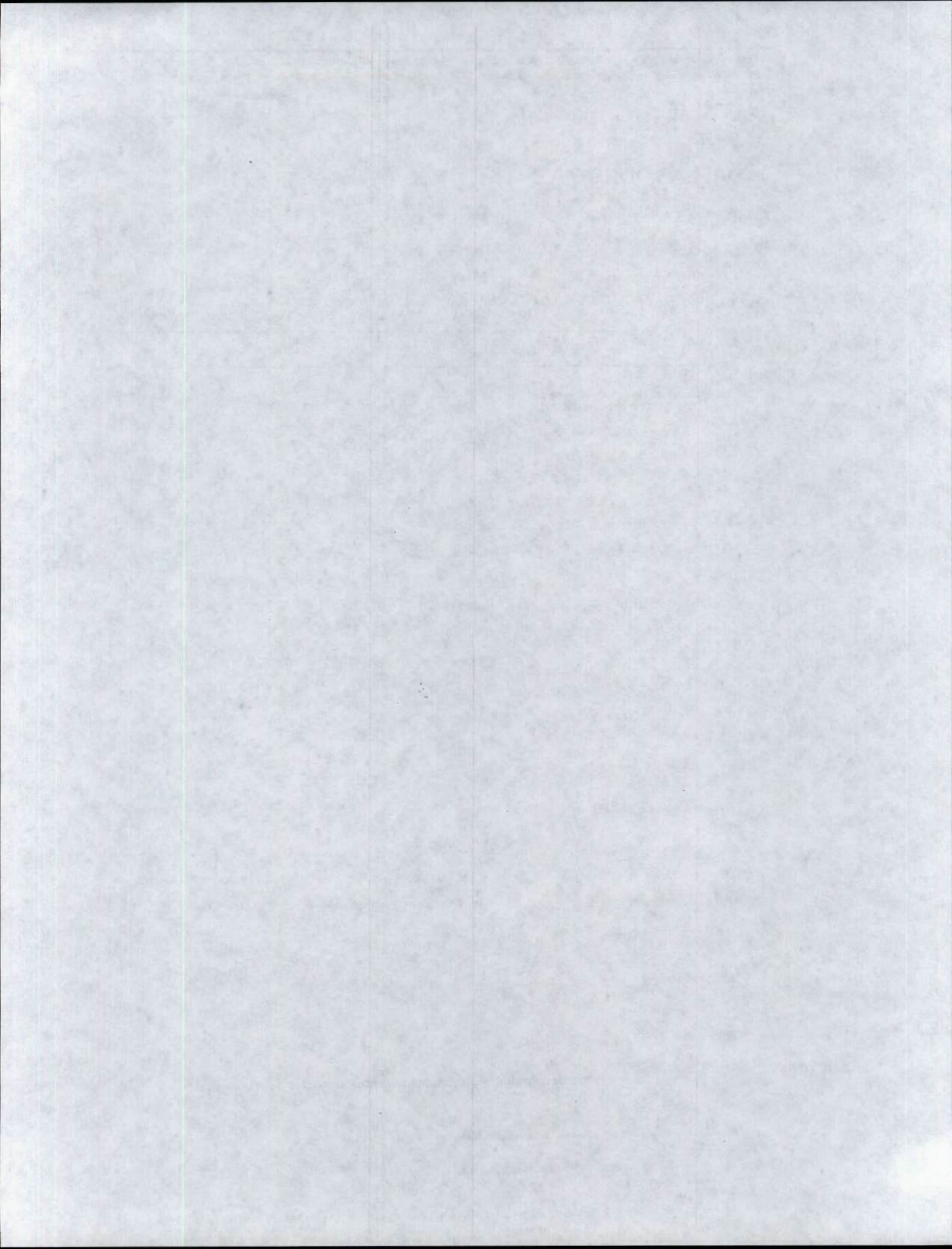
VILLA TOURS S.A.S	BOGOTA	BOGOTA	2667117	ACTIVA	Establecimiento
-------------------	--------	--------	---------	--------	-----------------

[Ver Detalle \(/Expediente/index?ID\)](#)

Mostrando registros de 1 a 1 de un total de 1 registros

Cerrar Sesión

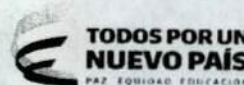
4/2/2017 10:00:00 AM







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501691081



Bogotá, 21/12/2017

Señor  
Representante Legal  
VILLA TOURS S.A.S. ✓  
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27 ✓  
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69999 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA ✓  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓



